

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**

Ciudad de México, 1 de septiembre de 2021

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1007/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO ARÍSTIDES GUERRERO GARCÍA

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1107/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México (en adelante, "**Instituto para la seguridad de las construcciones CDMX**") el cual se resuelve desechar el recurso revisión, al considerar que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante "**Ley de Transparencia CDMX**").

Para una mejor exposición del presente advertir las consideraciones por las cuales me aparto del fallo del recurso de revisión que nos ocupa, es necesario transcribir los antecedentes que la propia resolución indica:

"I. Solicitud.

1.1 Inicio. *El dieciocho de junio, la persona presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la que se le asignó el folio número 0315600016121 y en la cual señaló como Medio de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", requiriendo la siguiente información:*

'...Se solicita se informe si en sus registros se tiene al DRO 1824 Octavio Rafael Santillán Carmona, se adjunta copia del carnet para mayor referencia y se informe en qué estatus se encuentra su registro. Ya que en el padrón de DRO de la página de la seduvi y de ese instituto no se pudo localizar. En su caso, se oriente respecto de cómo buscarlo.

No se omite señalar que la seduvi a través de correo sugiere se solicite a ese instituto esta solicitud..... (Sic)'

1.2 Respuesta. El veintiséis de julio, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte persona la respuesta a su solicitud, a través del oficio ISCDF/DG/SCDROCR/189/2021, de fecha 22 de julio y emitido por el Director de Control de Directores Responsables de Obra Corresponsables y Revisores, por medio del cual señaló como respuesta, esencialmente, lo siguiente:

'...se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de esta Subdirección, encontrando que el registro mencionado fue asignado a otra persona y actualmente está cancelando por no haberse resellado en un periodo superior a 5 años...por lo que el carnet presentado en copia fotostática a nombre del C...se presume es apócrifo... (Sic)'

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El dos de agosto se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto el 16 de julio por la parte personal conformándose por las siguientes circunstancias:

'...Se interpone recurso de revisión contra la falta de respuesta...' (Sic)

1.4 Registro. El dos de agosto, por medio de la Plataforma, se recibió el Recurso de Revisión que se analiza, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1107/2021**, y que fuera presentado por la parte persona, por medio del cual hizo del conocimiento de este Instituto hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.¹

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención.² Mediante acuerdo de fecha **cuatro de agosto** el Instituto previno a la persona persona para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, **aclarara las razones o motivos de su inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

En el mismo acto se le apercibió a la parte persona que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado. Lo anterior, toda vez que en el medio de impugnación el particular no indicó las razones o motivos por las que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado le causa algún agravio.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Con base en el apartado anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió del **once de agosto de 2021**.

Previa consulta a la Plataforma, este Órgano Garante hace constar que **NO** fue localizada promoción alguna de la persona persona tendiente a desahogar la referida prevención."

¹Descritos en el numeral que antecede.

² Dicho acuerdo fue notificado al persona el cuatro de agosto vía Plataforma.

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción podemos advertir lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno la persona presentó solicitud de acceso a información pública al Instituto para la Seguridad de las Construcciones CDMX.

2. RECURSO DE REVISIÓN. La resolución del recurso de revisión que nos ocupa indica que, el dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido y presentado el recurso de revisión del particular el cual se presentó el dieciséis de julio de dos mil veintiuno conformándose por las siguientes circunstancias:

“(…)Se interpone recurso de revisión contra la falta de respuesta (…)”

3. RESPUESTA DE INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES CDMX. La resolución menciona que el *veinteseis de julio del presente año*, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la persona persona. Es decir, la respuesta posterior a la presentación del recurso de revisión, el cual como se indicó se presentó el dieciséis de julio de dos mil veintiuno y se tuvo por presentado el dos de agosto siguiente.

4. PREVENCIÓN. De conformidad con lo que señala la resolución, el cuatro de agosto de 2021, se dictó acuerdo en el que, se acordó prevenir a la persona, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad, pues guarda relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; es decir, hace un relación directa de la respuesta de Instituto para la de las Construcciones CDMX realizada posterior a la presentación del recurso de revisión.

Como se puede advertir, la resolución no es congruente con la manifestado por la persona en su recurso de revisión, pues en el apartado identificado como: *1.3 Interposición del Recurso de Revisión*, el fallo menciona que el particular interpuso el recurso de revisión en **contra de la falta respuesta emitida por el sujeto obligado**.

Lo anterior, debido a que la descripción de lo que se recurre en el apartado *1.3 Interposición del Recurso de Revisión* y el apartado *2.1 Prevención*, **es diferente**. En el primer apartado, se indicó que la persona se había inconformado por la *falta respuesta* por parte del sujeto obligado; y en el segundo, previene a la persona para que aclarara el acto que impugna, además de que hace mención a la respuesta proporcionada por el Instituto para las Construcciones CDMX.

Ahora bien, la resolución del recurso de revisión que nos ocupa señala que, previa consulta a la

Plataforma, el órgano garante hizo constar que no fue localizada promoción alguna de la persona persona tendiente a desahogar la prevención formulada, por lo que, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Una vez dicho lo anterior, considero que el recurso de revisión debió admitirse y resolverse; esto, pues como se puede advertir de los párrafos anteriores, existe una serie de incongruencias, pero lo más relevante es la prevención que hace el Instituto para que la persona manifieste cuál es realmente el motivo por el cual se inconformó, lo cual había sido manifestado desde un inicio que era por la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Lo cual, evidentemente va en contra del principio de *congruencia interna y externa de las sentencias*; el primero, consiste en que las sentencias, deben de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí y, el segundo, en que deben de ser congruentes en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada,³ lo cual en el presente recurso de revisión no acontece.

Considero que no es procedente prevenir a la persona para que aclarara cuál era el motivo por el que presentó su recurso de revisión ante este Instituto, pues como se ha reiterado a lo largo del presente **voto, el persona acude al Instituto por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.**

En ese sentido, la suscrita se aparta de las consideraciones de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1107/2021** pues este Pleno no tomó en consideración: **1)** la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso, **2)** que el Instituto para la seguridad de las Construcciones CDMX respondió a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia CDMX y **3)** porque el que el Instituto para las seguridad de las Construcciones se habilitó para atender solicitudes desde el 28 de junio del presente año; esto, en atención a lo previsto en el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso.

³ **SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.** Registro digital: 190076.- Tesis, VII.1o.A.T.35 A. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1815

Emito este voto particular en consistencia con los votos expresados a los acuerdos de gradualidad en las sesiones del 2 de octubre de 2020; 26 de febrero y 9 de junio de este año, donde donde advertí el trato diferenciado entre sujetos obligados al reanudar sus actividades y funciones en materia de transparencia y protección de datos personales. Sin embargo, se reconoció la necesidad de poner en marcha esta reanudación gradual de los sujetos obligados.

Retomando las razones y argumentos del presente voto, se indica que, si la presentación de la solicitud de información fue el dieciocho de junio de dos mil veinte y la reanudación escalonada se hizo el veintiocho de junio del presente año, -de acuerdo con lo aprobado por este instituto- el sujeto obligado tuvo que haber dado respuesta a la solicitud de información antes del **dieciséis de julio del año en curso**, lo cual sucedió hasta el veintiséis de julio pasado y, por ello, el particular presentó recurso de revisión.

Me apartado de las consideraciones de la resolución porque estimo que en este recurso se debió admitir a trámite, seguir la sustanciación correspondiente y, en la resolución, con fundamento en la fracción VI y último párrafo del artículo 234 y la fracción I, del artículo 264 de la Ley de Transparencia CDMX, se debió ordenar al Instituto para la seguridad de las Construcciones CDM contestar a la petición del particular y dar vista a la Contraloría General por incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado referido.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, las manifestaciones formuladas por las personas puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



María del Carmen Nava Polina

Comisionada Ciudadana InfoCDMX